

Hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 5 de septiembre del presente año, a las 16:22 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00063-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	HÉCTOR ANIBAL SANCHEZ, BLANCA YAMIL HUERTAS LÓPEZ.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	HÉCTOR ANIBAL SÁNCHEZ Y O.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Estando el expediente al Despacho; la titular del Juzgado Dra. Sonia Janneth Rincón Suescún, los días lunes diez (10) a miércoles doce (12) de octubre, tenía incapacidad médica y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y le concedió licencia no remunerada desde el 13 hasta el 20 de octubre, adicionalmente, por Resolución N° 045 del 13 de octubre, fechas todas del presente año, la referida Corporación designa al suscrito como Juez en encargo de éste estrado judicial por el término de la licencia otorgada a la titular, con la aclaración expuesta se procede a resolver lo pertinente.

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

Los ciudadanos Héctor Aníbal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los ciudadanos Dalgoberto Toro Rubio; José Segundo Toro Rubio y Mercedes Toro Rubio, de quienes se dice, son herederos determinados de la titular de derechos reales señora Medalia Duarte de Toro (Q.E.P.D.), del predio de mayor extensión denominado El Arrayán, dentro del cual se encuentra del de menor extensión igualmente denominado El Arrayan, pretendido en Pertenencia.

De igual manera, demandan a los ciudadanos Martha Zoraida López Murte, de quien se dice, es heredera de la titular de derechos reales Ludovina Murte Suárez (Q.E.P.D.), quien es una de las titulares de derechos reales; igualmente contra Edilberto Sarmiento Valero, Héctor Aníbal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López (hoy demandantes) igualmente titulares de derechos reales del predio de mayor extensión denominado El Castillo, dentro del cual se localiza el de menor extensión denominado igualmente El Castillo que se pretende en pertenencia, y en general, la demanda se dirige contra todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre los referidos inmuebles.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 2, 4 y 11; artículo 83; artículo 84 Núm. 2 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que

el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Identificación demandante (lugar expedición documento).

Si bien es cierto, se indican los números de identificación de los demandantes, deberá aclarar y precisar en la demanda en qué comprensión municipal fue expedido el documento de identidad del demandante Héctor Aníbal Sánchez, dado que se indica el municipio de Úmbita; en tanto que, en el memorial poder se indica Turmequé.

2. Pretensiones de la demanda:

En ejercicio del control oficiosos de legalidad, advierte este estrado judicial, que las pretensiones propuestas a nombre de los demandantes sobre el inmueble denominado "EL CASTILLO", que hace parte de uno de mayor extensión denominado igualmente "EL CASTILLO", carecerían de objeto, pues el sustento normativo de tales pedimentos estriba en el artículo 2512 del Código Civil¹ en el que se establece la figura de la prescripción adquisitiva como **un modo de adquirir las cosas ajenas**, por lo que si se consideran los datos consignados en certificado N° 0385 del 22 de julio del año 2022, en el que se señala a los accionantes SÁNCHEZ HECTOR ANIBAL Y HUERTAS LÓPEZ BLANCA YAMIL, como titulares de derechos reales del inmueble pretendido en usucapión, al adquirir la propiedad de parte del inmueble de mayor extensión, a través de compra según identificado con folio inmobiliario N° 090-3368, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, (anotación N° 8), la realidad del litigio propuesto adolecería de cualquier propósito, conllevando incluso que la presente demanda deba dirigirse, entre otros en contra de los propios actores como así lo manifiesta en la demanda, lo anterior con el sustento jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia² **siendo entonces necesario indicar que a no ser que al Despacho, al momento de la subsanación de la demanda, el apoderado plantee alguna situación que permita variar las presentes apreciaciones, bajo el amparo de la tutela jurisdiccional efectiva, se determinaría la viabilidad o no, de proseguir con el trámite incoado.**

Si bien es cierto, el apoderado argumenta en el numeral SEGUNDO del acápite **MANIFESTACIONES ESPECIALES**, lo siguiente: *"...Mis poderdantes actúan en calidad de demandantes y demandados y que por ende para su legalidad y despejar cualquier duda o aportar pruebas están directamente vinculados al proceso, teniendo en cuenta que aparecen como titulares en común y pro indiviso del derecho real del predio de mayor extensión denominado El castillo como se evidencia en el Certificado Especial de Pertinencia No. 0386 emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y recurren a este proceso teniendo en cuenta que para individualizar su parte con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí le abran un nuevo folio de matrícula inmobiliaria*

¹ Código Civil, Artículo 2512 "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...).

² Corte Suprema de Justicia, STC15887-2017. La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso.

"Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

"Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción..." (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01.

En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que: En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertinencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales».

tutela jurisdiccional efectiva, se determinaría la viabilidad o no, de proseguir con el trámite incoado.

Si bien es cierto, el apoderado argumenta en el numeral SEGUNDO del acápite **MANIFESTACIONES ESPECIALES**, lo siguiente: "...Mis poderdantes actúan en calidad de demandantes y demandados y que por ende para su legalidad y despejar cualquier duda o aportar pruebas están directamente vinculados al proceso, teniendo en cuenta que aparecen como titulares en común y pro indiviso del derecho real del predio de mayor extensión denominado El castillo como se evidencia en el Certificado Especial de Pertenencia No. 0386 emitido por el Registrador de Instrumentos públicos de Ramiriquí y recurren a este proceso teniendo en cuenta que para individualizar su parte con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí le abran un nuevo folio de matrícula inmobiliaria ya que es la única solución legal, pues la Ley 160 de 1994 en el artículo 44 prohíbe la segregación como sucede pare el presente caso".

Al respecto, este juzgador aclara al apoderado que la referida certificación (0386) aportada, hace referencia a la titularidad de derechos reales del predio EL ARRAYAN, en tanto que los demandantes son titulares de derechos reales del predio EL CASTILLO, conforme a la certificación N° 0385.

Con la breve aclaración, este Juzgador de manera alguna desconoce lo aquí afirmado por el apoderado, empero, la excepción taxativa a la prohibición del artículo 44, se desarrolla en el artículo 45 de la misma ley 160 de 1994 así:

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.* (Negritas y subrayado nuestros).

En conclusión, lo que se trata de establecer con esta causal de inadmisión es que; el objetivo principal del proceso de pertenencia anunciada en el literal d) por prescripción adquisitiva de dominio **consiste en adquirir las cosas ajenas** y para este caso en particular, los demandantes ya figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión, al tenor de la certificación N° 0385; sobra aclararle al apoderado que existen otras excepciones administrativas para fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA.

3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su

ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (...) (Negrillas y subrayado nuestros).

Se hace necesario que aclare y precise el verdadero número predial del predio denominado EL ARRAYÁN dado que, de la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el referido inmueble se identifica con CUATRO (4) números catastrales a saber:

a) En la demanda, el certificado de tradición y libertad e informe pericial se indica como tal el N° 1584200030000000080081000000000.

b) En la Escritura Pública N° 262 corrida en la Notaría segunda de Ramiriquí el día 16 de mayo de 2008; aparece el número predial 000300080082000.

c) En la Escritura Pública N° 0486 corrida en la Notaría Primera de Ramiriquí el día 3 de julio de 2014; aparece el número predial 000300080081000.

d) En la certificación catastral nacional se identifica con número predial 00-03-00-00-0008-0081-0-00-00-0000.

Igual situación ocurre para el predio denominado EL CASTILLO, tornándose necesario que aclare y precise su verdadero número predial dado que, de la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el referido inmueble se identifica con TRES (3) números catastrales a saber:

a) En la demanda, el certificado de tradición y libertad e informe pericial se indica como tal el N° 158420003000000004011000000000.

b) En la Escritura Pública N° 263 corrida en la Notaría segunda de Ramiriquí el día 16 de mayo de 2008; y en la escritura pública N°487 del 3 de julio de 2014, corrida en la Notaría Primera de Ramiriquí, aparece el número predial 000300040110000.

c) En la certificación catastral nacional se identifica con número predial 00-03-00-00-03-00-00-004-0110-0-00-00-0000.

4. Anexos de la Demanda:

a) Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores Dalgoberto Toro Rubio; José Segundo Toro Rubio y Mercedes Toro Rubio, de quienes se dice en la demanda, son herederos determinados de Medalia Rubio Duarte (Q.E.P.D.); titular de derechos reales del predio denominado EL ARRAYÁN.

b) Aporte el registro civil de nacimiento de la ciudadana Martha Zoraida López Murte, de quien se dice en la demanda, es heredera determinada de Ludovina Murte Suárez (Q.E.P.D.); titular de derechos reales del predio denominado ELCASTILLO.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Héctor Aníbal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López; contra los ciudadanos Dalgoberto Toro Rubio; José Segundo Toro Rubio, Mercedes Toro Rubio, Martha Zoraida López Murte, Edilberto Sarmiento Valero, Héctor Aníbal

Sánchez y Blanca Yamil Huertas López (hoy demandantes) y demás herederos y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre los inmuebles objeto de pertenencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente subsanada, aportando los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer al Dr. Yury Díaz Patiño, como apoderado de los demandantes Héctor Aníbal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
JUEZ (E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 043 FIJADO HOY 20-10-2.022 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA (E).

jP01 E.J.r.r.A.